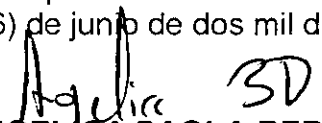


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que vencido el termino para que el demandante subsanara la demanda este procedió a ello. Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019-00298 00



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por el señor **ALVARO ALFONSO ACEVEDO PUERTO**, a través de apoderado judicial, contra **LA COORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

En un principio, la demanda fue presentada al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del día 09 de mayo de dicho año (Fol. 17), remitió el expediente a los juzgados de pequeñas causas laborales por considerar que la cuantía no superaba el valor que fija la competencia y el proceso de única instancia, esto es, inferior a 20 SMLMV para la presente anualidad (\$16.572.320), de conformidad con el artículo 12 del CPTYSS.

Sin embargo, revisadas a hoy en detalle las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, se tiene que allí se solicita el reconocimiento y pago de los derechos laborales adeudados en virtud a la existencia de un contrato de trabajo (Fol. 1), entre las que se encuentra la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, cuantificada desde el día 17 de febrero de 2017 (fecha de terminación del contrato) hasta el día 15 de febrero de 2019 (fecha de presentación de la demanda en la oficina de reparto inicialmente) teniendo en cuenta un salario base de liquidación de \$4.092.800 mensuales, correspondiendo al valor de \$136.426 diarios, lo cual asciende a la suma concreta de esta sola pretensión al valor de \$97.953.863 (Fol. 22), lo cual supera el límite de la cuantía advertido para que esta judicatura pueda conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho, pues el valor total de la demanda supera los 20 SMLMV, lo cual adjudica el conocimiento del asunto en el juez laboral del circuito de esta ciudad y el tramite del mismo a través del proceso ordinario de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes del trámite del presente proceso, es del caso proponer conflicto de competencia negativo para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Norte de Santander, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**,

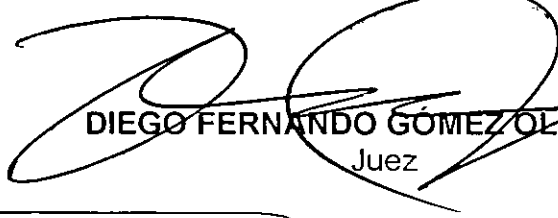
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por la **FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo en contra del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad y comunicar esta decisión a dicha autoridad.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, ____ de ____ de 2018, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor JOSE TRINIDAD MORENO VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la empresa FUTURA SERRVICIOS AUXILIARES EAT y CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE propiedad horizontal, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora debe allegar el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la entidad FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT, actualizado, como quiera que el allegado, fue expedido el día 28 de octubre de 2016 (fl.19-24).
- b) La parte actora deberá allegar Certificado De Existencia Y Representación Legal de la propiedad horizontal del CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE expedido por el ente territorial competente, de conformidad con el artículo 8 de la ley 705 de 2001.
- a) La parte actora deberá cuantificar la pretensión número 12 hasta la presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía por competencia funcional.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JAIRO ELIAS OSOSRIO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No 79523397 y T. p. No 229292 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 de junio de 2019, se notificó
por el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EL señor JOSE LUIS BLANCO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JOSE LUIS BLANCO RAMIREZ en contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019 A LAS NUEVE (9:00.P.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

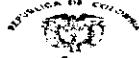
Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional del Estado, en la forma y términos allí previstos.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctor YANETH FLOREZ BRAVO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLAGÜICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 de junio /2019, se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (8.00am) de la mañana. <

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EL señor ANGEL DE JESUS MORENO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor ANGEL DE JESUS MORENO en contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

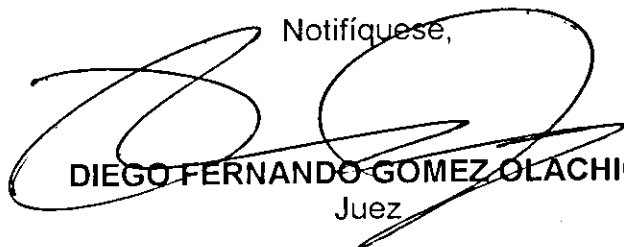
Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019 A LAS NUEVE (9:00.P.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional del Estado, en la forma y términos allí previstos.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctor YANETH FLOREZ BRAVO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 de junio /2019, se notificó hoy el auto anterior Por
anotacion en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



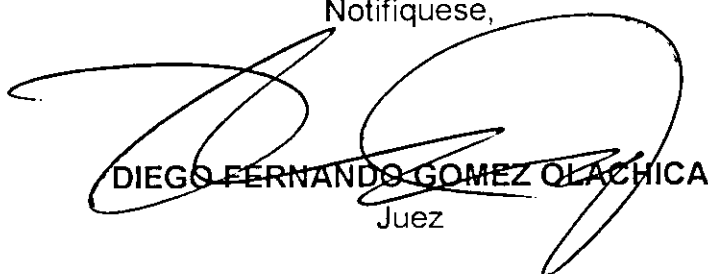
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido subsanado el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda Ejecutiva Laboral, en consecuencia, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CUCUTA, 07 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria:


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, interpuesta por el señor EDWER RAUL GUERRERO GALVAN, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de COLPHONE SAS.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor EDWER RAUL GUERRERO GALVAN contra de COLPHONE SAS.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

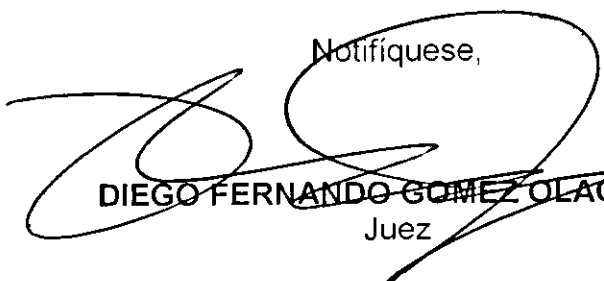
Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día MARTES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS TRES (3: 00 PM) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

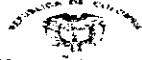
Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L., para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



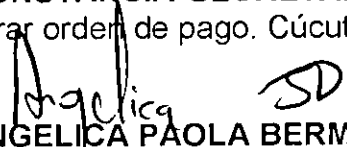
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 de junio /2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que existe solicitud para librar orden de pago. Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018-00281 00



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de única instancia promovido por la señora **YAJAIRA RAMIREZ IBÁÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra **la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, para resolver la solicitud de librar orden de pago, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Evidenciado el informe secretarial, sea lo primero indicar que mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 se condenó a la entidad demandada al pago de los derechos laborales que al día de hoy solicita el demandante se libre el respectivo mandamiento de pago atendiendo al trámite regulado en el art. 100 del C.P.L y normas concordantes, entre ellas, el artículo 306 del CGP.

Sobre el particular, deberá indicarse al memorialista que dadas las circunstancias específicas en las que se halla inmersa la entidad demandada, en esta oportunidad, no resulta procedente adelantar la ejecución de la obligación contenida en la sentencia en mención, como quiera que según Resolución 000225 del 29 de enero de 2019, esta entidad se encuentra con aprobación de disolución y con nombramiento de agente Liquidador (Fol. 59).

Así las cosas, y en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado, siendo necesario el rechazo de esta solicitud, para que el interesado proceda a solicitar el pago al interior del proceso liquidatorio conforme la norma citada.

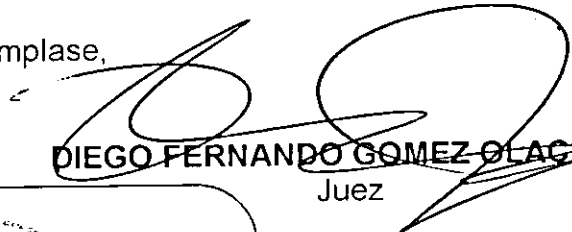
En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**,

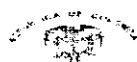
RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

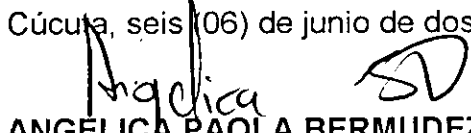

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 7 de 06 de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL despacho del señor Juez para resolver solicitud allegada por las partes.

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la solicitud que antecede (Fl. 104-106), se encuentra que dicho documento es un contrato de transacción celebrado entre el demandante y la entidad demandada, el cual reúne a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por lo dispuesto en su artículo 145, pues se ajusta a los lineamientos de dicha norma y del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que no se afectan los derechos del demandante, ante la falta de certeza sobre los mismos, al estar en trámite el litigio. Así las cosas, al tratarse de un escrito suscrito personalmente por el demandante y presentado a través de su apoderado junto con la parte demandada, quien cuenta con plenas facultades para transar, según poder visible a folio 1, y en el que se precisaron los alcances del acuerdo, sin haber sido necesario correr traslado, es del caso aceptar su transacción.

Así las cosas, dado que no es factible continuar con el presente proceso y toda vez que el documento donde se informa de la transacción reúne los requisitos de ley, no queda otra alternativa diversa a dar por terminado el proceso y disponer el archivo definitivo de las diligencias.

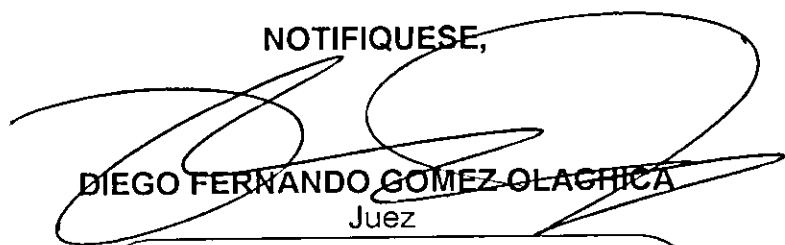
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia, por transacción.

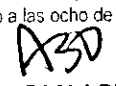
SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, y así mismo efectuar las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLAGUER
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

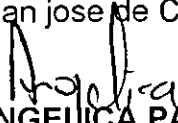
Cúcuta, 07 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de terminacion. PROVEEA

San Jose de Cúcuta 06 de junio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, con cédula de ciudadanía No 1093765358 y L.P No 19890 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 75.

Teniendo en cuenta obra escrito (fl.78) por parte del apoderado donde manifiesta que retira el presente proceso ejecutivo Laboral por cumplimiento de la conciliación por parte de la entidad demandada REHABILITAR, en consecuencia archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador, por desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda (fls.37), de conformidad con el Art. 314 del C. G.P., y por ser ello viable, como quiera que no se afectan derechos ciertos e indiscutibles del accionante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

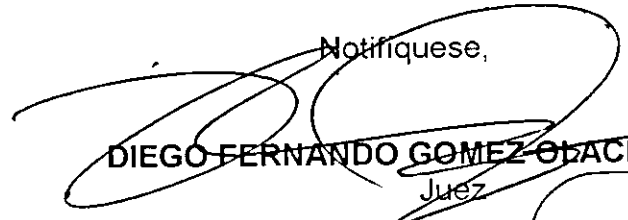
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda Ejecutiva Laboral, promovida por GABRIELA ALEJANDRA IBARRA MOLINA contra REHABILITAR DE CÚCUTA.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

Notifiquese,

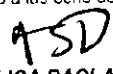

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA: 07 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

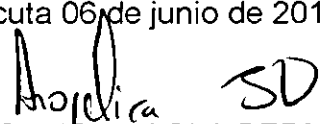
La Secretaria,


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA: pase a despacho las presentes diligencias informando que se encuentra solcito de terminación por pago total de la obligación y revisado el portal del banco agrario se evidencia depósito judicial No 805715. PROVEA.

Cúcuta 06 de junio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil nueve (2019)

Se encuentra al despacho el escrito allegado por las partes (fl. 51) donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por la parte ejecutada, RISTORANTE MUSEO MILLE MIGLIA SAS de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; Hacer entrega del depósito judicial No 451010000805715 por la suma de \$ 3.408.682.13; procédase a su entrega a la ejecutante PROTECCION bajo el Nit 800138188-1., por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias. Hacer entrega al ejecutado el RISTORANTE MUSEO MILLE MIGLIA SAS, de los depósitos judiciales que posteriormente llegaren a existir para este proceso a través de la persona autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

1° DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación.

2° LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

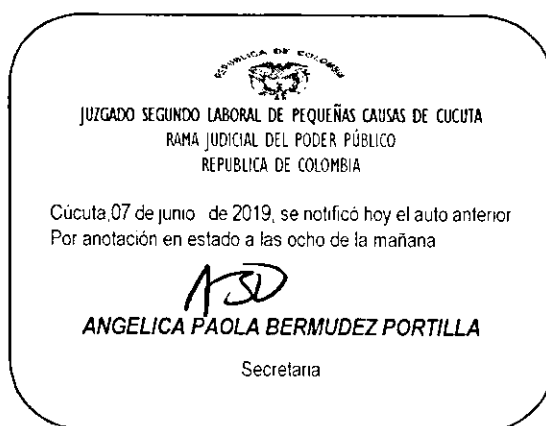
3° HACER ENTREGA a favor de la parte ejecutante PROTECCION bajo el Nit 800138188-1, del depósito judicial No 451010000805715 por la suma de \$ 3.408.682.13

4° **HACER ENTREGA** al ejecutado RISTORANTE MUSEO MILLE MIGLIA SAS, de los depósitos que posteriormente llegaren a existir para este proceso a través de la persona autorizada.

5°. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

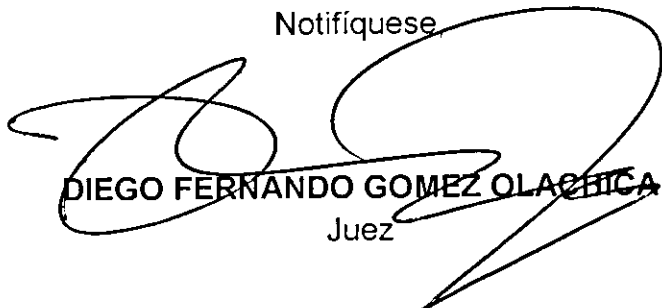
Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido subsanado el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda Ejecutiva Laboral, en consecuencia, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Téngase como autorizada a MARIBEL LAGUADO VEGA, identificada con cedula 60263420, de pamploña, conforme al memorial allegado obrante a folio 84 del expediente.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CUCUTA, 07 de junio . de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria:



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente conforme a la jurisprudencia vertical que rige la materia, el suscrito acepta el impedimento invocado por la homologa y en aplicación del segundo inciso del Art. 140 del C.G.P.

El señor JOSE ORLANDO QUIROZ HERRERA mediante apoderado judicial, en contra de la COSNSTRUCTORA MONAPE SAS y PRATO & VARGAS INGENIERIA \$ CONSTRUCCION SAS por reunir los requisitos legales,

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JOSE ORLANDO QUIROZ HERRERA mediante apoderado judicial, en contra de la COSNSTRUCTORA MONAPE SAS y PRATO & VARGAS INGENIERIA \$ CONSTRUCCION SAS.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES TRES (03) de septiembre de 2019 a las nueve (9:00 A.M.) de la tarde, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

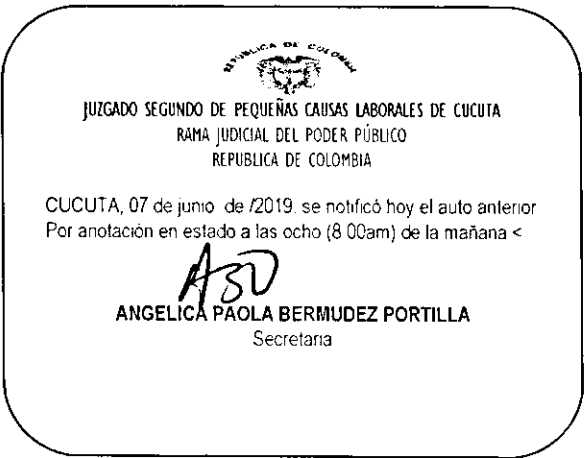
Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L., para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, con cédula de ciudadanía No

1093739935 y T.P No 290250 del C.S, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de única instancia propuesto por el señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA, a través de apoderado judicial, contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA SA para resolver sobre su admisión.

Pretende el demandante entre otras que:

"Se declare que la junta nacional de calificación de Calcificación de invalidez incurrió en un error grave al emitir la pérdida de capacidad laboral contenida en el dictamen No 88230062-4775 de echa 22/03/2019.

Que se declare que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50% con fecha de estructuración el día 16/09/2019 conforme al dictamen NO 1148/2018 fecha 30/10/2018

Que se declare que la administradora de riesgo laborales, está en la obligación de reconocer al demandante la pensión de invalidez a partir del día 19/06/2018..."

El artículo 13 del Código de procedimiento laboral establece:

De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

Siendo claro entonces la falta de competencia como quiera que se trata de un proceso no susceptible de fijación de cuantía, el suscrito, de conformidad con la norma en cita, se procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

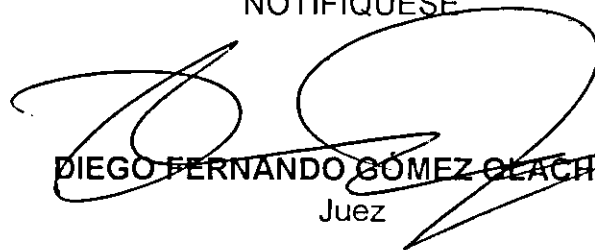
Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

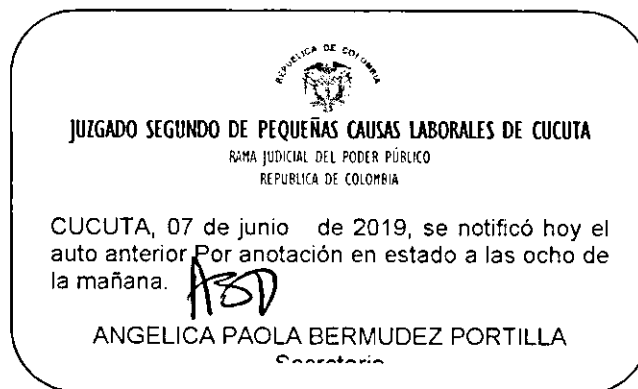
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por el señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA, a través de apoderado judicial, contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA SA , por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral Circuito de esta ciudad

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor MARY ELENA DUARTE ROMAN, mediante apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora debe allegar el Certificado De Existencia Y Representación Legal actualizado, como quiera que el allegado, fue expedido el día 24 de JULIO de 2018 (fl.19-24).

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

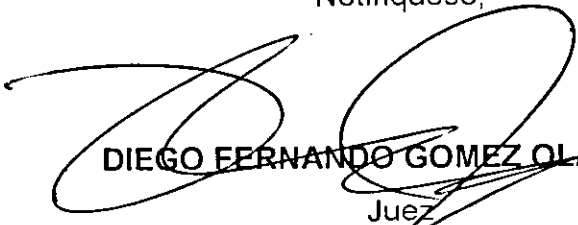
RESUELVE:

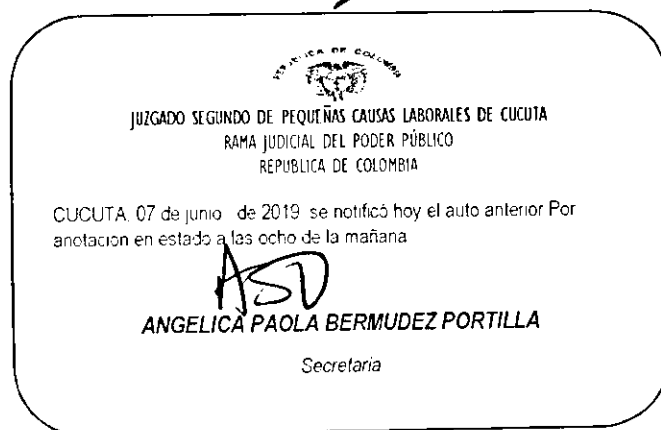
Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al estudiante de derecho de la universal Simón Bolívar. DIOMAR ALONSO FRANCCO FRANCO, con cédula de ciudadanía No 13488944, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EL señor MARCO ARTURO JAIMES, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JOSE LUIS BLANCO RAMIREZ en contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2019 A LAS NUEVE (9:00.P.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

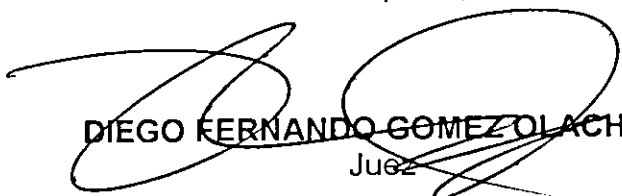
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional del Estado, en la forma y términos allí previstos.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora BLANCA NUBIA MENDOZA ARIAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 de junio /2019, se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria